

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales.-

ARTÍCULO 2º.- El Programa Provincial, creado en el Artículo anterior, está destinado principalmente a los sectores vulnerables de la sociedad; quedan comprendidos en dichos sectores, especialmente, los adultos mayores, las niñas, niños y adolescentes; y las personas con discapacidad.-

ARTÍCULO 3º.- Establécense como objetivos principales del Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales:

- a) Difundir, informar, capacitar y concientizar a la población sobre delitos, acciones y maniobras orientadas a concretar y ejecutar estafas telefónicas y digitales.
- b) Brindar, mediante la capacitación adecuada, herramientas y estrategias para la formación de conductas de prevención de estafas telefónicas y digitales.
- c) Proporcionar reglas de procedimientos frente a acciones defraudatorias telefónicas o digitales, para dar intervención a las autoridades públicas de seguridad especializadas en tales actividades delictivas económicas.
- d) Monitorear y elaborar periódicamente, conforme lo establezca la reglamentación de esta Ley, datos estadísticos y de resultados por los que se pueda determinar el progreso y efectividad del Programa.-

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con entidades bancarias y financieras, públicas o privadas, y con las Fuerzas de Seguridad de otras provincias, nacionales o internacionales, a los fines de ejecutar el Programa Provincial establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 6º.- Las capacitaciones del Programa Provincial de Concientización y Prevención sobre Estafas Telefónicas y Digitales serán obligatorias para todos los establecimientos educacionales de todos los niveles de la Provincia, públicos o privados, el personal dependiente de las tres funciones del Estado Provincial, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado.-

ARTÍCULO 7º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a los términos de la presente Ley.-



10.880

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

ARTÍCULO 8°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley, en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

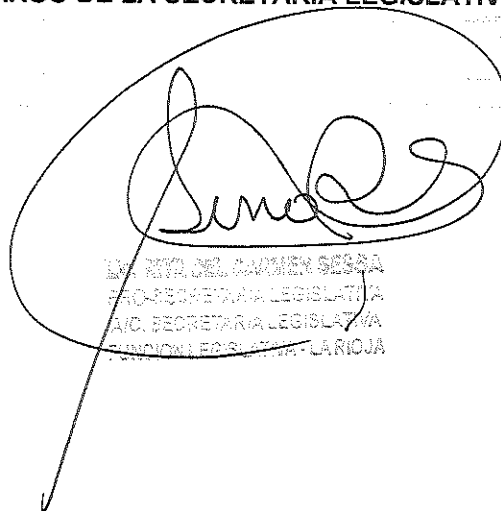
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por el diputado **MARIO CLAUDIO RUIZ.-**

L E Y N° 10.880.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

**LIC. RITA DEL CARMEN SESSA – PROSECRETARIA LEGISLATIVA
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**



LIC. RITA DEL CARMEN SESSA
PROSECRETARIA LEGISLATIVA
A.C. SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA